
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Antonio Vargas Rocha.

Abogada: Licda. Gloria Susana Martes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Vargas Rocha, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-004134-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, Distrito Municipal de Juancho, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Martes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Kelvin Antonio Vargas Rocha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dólores Mejía Lebrón, actuando a nombre y representación de Kelvin Antonio Vargas Rocha, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4945-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00100-2016, en contra de Kelvin Antonio Vargas Rocha, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado EL Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 7 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 107-02-17-SSEN-00023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Kelvin Antonio Vargas Rocha, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y declara culpable a Kelvin Antonio Vargas Rocha, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Kelvin Antonio Vargas Rocha, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público en lo atinente a que se le suspendan dos años (2) de prisión al imputado, por improcedente e infundado; **QUINTO:** Ordena la incineración de doscientos ocho punto treinta y siete (208.37) gramos de cannabis sativa (marihuana), sesenta y siete punto cuarenta y cinco (67.45) gramos de cocaína clorhidratada, y dieciocho punto noventa y ocho (18.98) gramos de cocaína base (crack), que se indican en el expediente como cuerpo del delito, la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para el procesado y convocatoria al Ministerio Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del año 2017, por el acusado Kelvin Antonio Vargas Rocha, contra la sentencia núm. 107-02-17-SSEN-00023, dictada en fecha 7 del mes de marzo del año 2017, leída íntegramente el día 27 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el acusado apelante y por el Ministerio Público respectivamente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por: a) Falta de motivación. Que el recurrente interpuso en el recurso de apelación la errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que el tribunal de primer grado estableció en su decisión que fueron 21 porciones de sustancias ilícitas las ocupadas, mientras que el Inacif dice que examinó 22 porciones, además el Tribunal estableció que el acta de arresto flagrante y registro de persona son debidamente incorporadas por el Ministerio Público de Medio Ambiente Claudio Méndez Vilomar, sin embargo, en la declaración de dicho testigo no se corresponde al contenido de las actas, ya que expresó que no recuerda el día ni el mes en que supuestamente él apresó al imputado, además que le ocupó una mochila, la que dentro contenía como un puño de polvo blanco, tijera, como 18 porciones de un material blanco presumiblemente cocaína dentro de unos tenis, siendo totalmente contraria. Que la Corte a-qua al contestar dicho medio solo hace referencia a lo que establece el tribunal de primer grado haciendo una transcripción de la mala interpretación que hace dicho tribunal, pero en cuanto al argumento establecido por el recurrente en el recurso de apelación no se refiere en lo absoluto, ya que no explica porque las porciones ocupadas al Tribunal le da un resultado distinto, y que el testigo Claudio Méndez Vilomar estableció que al imputado supuestamente se le ocupó la sustancia dentro de unos tenis, que solo fue un puño de polvo blanco y que le ocuparon una tijera que no aparecen en dicha acta; b) Violación a la ley por erróneas aplicación de normas jurídicas. El Tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa como el Procurador de la Corte de Apelación solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar, pidiendo la defensa que se declaré la absolución del recurrente y el Ministerio Público que se condene a 5 años suspendiendo

los últimos 2 años, sin la multa, ya que la fiscalía no la pidió en el juicio de primer grado, al considerarlo insolvente por estar asistido de la Defensa Pública, situación esta que no vulnera el principio de legalidad, ya que la ley no impone la pena de multa de una forma imperativa, es decir, de forma obligatoria, por lo que la Corte a-qua debió de acoger cualquiera de los dos pedimentos, pero en contrario esta rechazó dicho recurso, violentando así dicho principio; c) Ilogicidad manifiesta. Que la Corte de Apelación al contestar el medio interpuesto en el recurso de apelación con relación a la violación al artículo 321 del Código Procesal Penal en el sentido que al imputado se le acusa y se envía a juicio no por violación al artículo 58 de la Ley 50-88, sin embargo en la página nueve de la sentencia el tribunal llega a la conclusión de que el imputado es culpable también de violación a este artículo, que la Corte establece que se trató de un error material, pero no puede ser un error ya que da por hecho probado la violación a dicho artículo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el acusado recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, en el primer motivo de su recurso invoca errónea valoración de la prueba (Art. 417.5 del Código Penal Dominicano), aduciendo como presupuesto en síntesis, que en la página 5 numeral 4 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo establece: “que un cotejo de las actas de arresto y de registro persona, y con el análisis químico, permiten determinar, que la cantidad de sustancia que se sospechaba era droga que le fue ocupada, esa misma cantidad de porciones fue analizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); puesto que, no se trata de 37 porciones, sino más bien de veintidós (22), en la medida, que lo que se dio es que, en una funda transparente con rayas negras conteniendo en su interior diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína (de esas porciones había diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (01) envuelta en un pedazo de papel). Además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, y que tal y como se ha dicho, una parte se presumía cocaína y otra marihuana; por lo que, el argumento de que se trata, se rechaza por carecer de fundamento; toda vez, que al juicio compareció el representante del Ministerio Público que apresó al acusado de manera flagrante, quien por demás incorporó debidamente las actas de que se trata”. Que en la página 6, numeral 6 el tribunal establece que al valorar de manera conjunta el acta de arresto, y de registro de persona, indicando que al imputado se le ocupó diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, de esas porciones había diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (01) envuelta en un pedazo de papel. Además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, pues que tal y como se ha dicho una parte se presumía cocaína y otra marihuana”; que en el numeral 7 de la misma página 6 establece: “el contenido de las actas descritas, ha sido debidamente incorporado por el testimonio bajo juramento de Claudio Méndez Vilomar, representante del Ministerio Público que apresó y revisó, al cual le ocupó a bordo de una motocicleta en el interior de unos tenis que llevaba dentro de una mochila sendas sustancias presumiblemente drogas”. Que si se hace el cómputo como lo plantea el tribunal, se tendría un total de veintiuna (21) porciones y no veintidós (22) como expresa el tribunal, que el computo del tribunal respecto de la sustancia ocupada al acusado evidencia contradicción entre el contenido del acta de arresto flagrante, de registro de persona y el certificado de análisis químico forense, ya que el certificado tendría un total del veintidós (22) porciones y no veintiuna (21) como indican las actas, que además el peso aproximado que describen las actas dicta mucho del que especifica el certificado de INACIF; que tampoco las declaraciones del Ministerio Público actuante se corresponden con el contenido de las actas que levantó, ya que dicho testigo, con sus declaraciones no establece ni la fecha en que arrestó al imputado, y dice además, que en la mochila que le ocupó el acusado tenía un puño de polvo blanco, tijera, 18 porciones de material blanco presumiblemente cocaína dentro de unos tenis las cuales no aparecen recogidas en las actas. Que el magistrado Claudio Méndez Vilomar firmó el acta como Ministerio Público actuante y también firmó como el testigo, porque la firma del magistrado aparece en molde y diferente a la del llenado del acta, que las actas deben estar firmadas por el funcionario o agente responsable y de ser posible, por uno o más testigos; que las contradicciones que presentan las actas y las declaraciones del Ministerio Público actuante, así como el certificado del INACIF, dejan una duda razonable que no permite establecer qué sustancia le ocuparon al

acusado, ni que la sustancia que le ocuparon fue la que se analizó en INACIF, lo que ajuicio del apelante, conlleva a su absolución porque según él, no puede ser condenada una persona cuando existen dudas de las cuales no hay posible aclaración... Que el tribunal a quo sustentó la sentencia condenatoria en las pruebas a cargo sometida por el acusador, las cuales consisten en las declaraciones del Ministerio Público actuante en la investigación, las actas de arresto flagrante y registro de persona levanta por éste y el certificado de análisis químico practicado a la sustancia encontrada al acusado durante el operativo a los fines de determinar el tipo de sustancia ocupada y la cantidad; el contenido de los referidos elementos probatorios se encuentra transcrito en la parte de esta sentencia. Con lo dicho por el magistrado Claudio Méndez Vilomar, el tribunal determinó que en un operativo, se le ocupó las sustancias prohibidas al acusado y estas declaraciones, unidas al certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses le permitieron determinar que la sustancia ocupada resultó ser droga... Que el tribunal juzgador valoró también los alegatos y conclusiones de las partes, estableciendo respecto de los alegatos del acusado, quien le plateo que la cantidad de porciones de droga analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no se corresponde con la que figura en las actas de arresto y de registro de persona; que pudo comprobar mediante el cotejo de los medios probatorios, consistente en las actas de arresto, de registro persona, y con el análisis químico, que la cantidad de sustancia que le fue ocupada al acusado y que se sospechaba era droga, fue la misma cantidad de porciones que se analizaron en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que no se trató de 37 porciones, sino más bien de veintidós (22), especificando, que según los elementos probatorios valorados, la sustancia fue ocupada en una funda transparente con rayas negras, que la misma contenía en su interior diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, de esas porciones habían diecisiete (17) porciones envueltas en pedazo de funda plástica color blanco y una (1) envuelta en un pedazo de papel, que habían además dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso, lo que implica, que al acusado se le ocupó en su poder, en total veintidós (22) porciones de material o sustancia presumido prohibido, pues que tal y como se ha dicho, una parte se presumía cocaína y otra marihuana; resultando que la descripción que hace el tribunal de juicio, respecto a la forma en que se encontraba distribuida la sustancia ocupada se corresponde con el contenido de las actas levantada en ocasión del operativo en que resultó arrestado el acusado, en razón de estas especifica con toda claridad que al acusado se le ocupó en su espalda una mochila color verde con marrón, la cual contenía una funda transparente con rayas negras, con diecinueve (19) porciones de un polvo blanco que se presume cocaína, de esas porciones habían diecisiete (17) envueltas en pedazos de funda plásticas color blanco y una (1) envuelta en un pedazo de papel; dos (2) porciones de un vegetal que se presumía marihuana, y una (1) porción de material rocoso; el certificado emitido por el Instituto Nacional de ciencia forense también es claro en su contenido y especifica que dos porciones de un vegetal envueltas en plásticos resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de (208.37 gramos); dieciocho (18) porciones de un polvo envueltas en plásticos, al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (67.45) gramos; una (1) porción de material rocoso envuelta en plástico al ser analizadas resultaron ser cocaína base (crack), con un peso de (23.50 gramos y una (1) porción de polvo envuelta en plástico, al ser analizada no se detectó sustancia controlada con un peso de 20.50 gramos; de modo que el tribunal explicó con toda lógica el contenido de la sustancia que determinó le fue ocupada al acusado, siendo determinante para la aplicación de la pena que impuso, que conforme a la acusación y al resultado de la prueba científica, las sustancias ocupadas al acusado, resultó ser de la prohibida por las ley, de modo que la sentencia no contiene el vicio que en el primer motivo del recurso le atribuye el apelante, razones por las cuales, dicho medio debe ser rechazado... Que el segundo motivo de su recurso, el apelante invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación al principio de justicia rogada (Art. 321 y 417.4 del Código Penal Dominicano, aduciendo como presupuesto en síntesis, que fue enviado a juicio por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de dicha ley, sin que el tribunal explique en la sentencia los motivos por los cuales asignó la nueva calificación y sin que antes le advirtiera la variación que haría a la calificación, conforme como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal... Que si bien es cierto que la sentencia contempla que el acusado ha sido condenado por violación al artículo 58 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo este artículo el motivo específico del reclamo del

apelante, no es menos cierto que al analizar la sentencia, se comprueba que la mención del citado artículo en dicha sentencia no va más allá de ser un error material, en razón de que del análisis hecho a la misma, se determina que sus motivaciones están basada en el contenido del artículo 28 de dicha ley, el cual dispone que ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en su: ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden, responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la categoría 1, como ocurrió en la especie, donde el Ministerio Público ocupó la droga de que se trata en poder del acusado, en una mochila color verde con marrón que portaba mientras se desplazaba por el Cruce de Santa Elena del Municipio de Santa Cruz de Barahona, a bordo de una motocicleta marca Loncin, de color negro, chasis LPP 205CE11234; como se ha dicho, el error material en que ha incurrido el tribunal con la mención del citado artículo en la sentencia no conlleva ningún tipo de nulidad, sobre todo porque con dicho error no se ha causado ningún agravio al apelante, el cual ha sido condenado conforme a la escala previstas por la ley para el tipo penal juzgado... Que invoca el apelante además, que la sentencia incurre además en violación del principio de justicia rogada, ya que el Ministerio Público solicitó que le impusiera la pena de cinco (5) años de reclusión con suspensión de los últimos dos (2) años, y no le solicitó imposición de multa, sin embargo el tribunal a quo rechazó la solicitud de suspensión imponiéndole además, una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); pero contrario a como aduce el apelante, en lo referente a la suspensión de los dos últimos años de la condena solicitada por el Ministerio Público, el tribunal rechazó dicha solicitud, estableciendo de manera motivada que el Ministerio Público no le expuso las razones en que fundamentaba la solicitud, ni las condiciones de su pretensión, sumados a que el tribunal entendió que en el tiempo solicitado por el Ministerio Público no era posible la regeneración del acusado, a lo que esta alzada agrega que este beneficio constituye una facultad del tribunal, el cual otorga al acusado que entiende es merecedor del mismo, en la especie el tribunal lejos de considerar otorgar este beneficio al acusado, dio razones poderosas que justifican el rechazo de la solicitud hecha por el Ministerio Público, además, este beneficio no constituye parte de la pena a imponer, por lo que el tribunal no está en la obligación de otorgarlo por el simple pedido de las partes. En lo referente a la multa, para imponer la misma, el tribunal estableció que la ley de la materia sanciona el crimen de tráfico de cocaína con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa igual al valor de la droga decomisada, o envuelta en la operación, pero nunca inferior a cincuenta mil peso (RD\$50,000.00), indicado que en la especie, la representación del Ministerio Público no solicitó la imposición de multa, sin embargo, no imponerla violentaría el principio de legalidad, y ciertamente por ser esta una disposición expresa de la ley de la materia, mal haría el tribunal de juicio en obviarla, por lo que se rechazan los argumentos en análisis... Que el acusado recurrente, por conducto de su defensora técnica concluyó en audiencia solicitando, que se declare con lugar su recurso, que esta Cámara Penal de la Corte se avoque al conocimiento del fondo del proceso, ordenando su absolución, el cese de la medida de coerción que pesa sobre él, su inmediata puesta en libertad y que las costas se declaren de oficio. El Magistrado Pedro Mártir Terrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, solicitó que previo verificar esta alzada los defectos de la sentencia, se avoque a la corrección de los errores, condenando al acusado a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole los últimos dos (2) conforme lo solicitara el Ministerio Público en primer grado... Que la sentencia apelada no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que le atribuye el acusado recurrente, siendo esta la razón por la cual esta alzada ha rechazado los dos motivos de que consta el indicado recurso de apelación, como consta en parte anterior de la presente sentencia; por consiguiente, como el encartado apelante ha solicitado a este tribunal de segundo grado, que le absuelva del proceso, ordenando su inmediata puesta en libertad, por otra parte, él y el Ministerio Público han solicitado declarar con lugar el recurso de apelación, y condenando al acusado a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole los últimos dos (2) conforme lo solicitara el Ministerio Público en primer grado. Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, y las del Ministerio Público, -por falta de base legal, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado

recurrente Kelvin Antonio Vargas Rocha, ataca la decisión impugnada desde tres aspectos, sobre los cuales esta Alzada, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar la procedencia y pertinencia de los mismos;

Considerando, que al efecto, se observa en el memorial de agravios que ha sido invocado en el primer aspecto una falta de motivación y errónea valoración probatoria ante la contradicción existente entre las porciones de sustancias ilícitas que señala el Juzgado a-quo que fueron ocupadas en el caso en cuestión, y la cantidad que establece el Instituto Nacional de Ciencias Forense que analizó, así como ante la inconsistencia presentada entre lo declarado por el Ministerio Público actuante en la investigación, Claudio Méndez Vilomar y el contenido de las actas de arresto flagrante y registro de personas, al no precisar el día y circunstancia de la incautación de la sustancia ilícita;

Considerando, que el estudio de las piezas que componen el presente proceso advierten la pertinencia de lo argüido en relación a la existencia de una disparidad entre las porciones señaladas como ocupadas tanto por la jurisdicción de fondo como por la propia Corte a-qua y las certificadas por la autoridad competente como analizadas; no obstante, el simple examen del conteo efectuado por estas jurisdicciones evidencian que se trató de un error material, que en modo alguno invalida la actuación realizada al no haber trascendido sobre lo juzgado, pues tanto el tipo de sustancia remitida, como el peso de la misma ha sido debidamente validado de manera certeza por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de conformidad con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que de igual modo, la revisión de las piezas del proceso denotan la improcedencia de lo denunciado en cuanto a la alegada ausencia de consistencia en el testimonio del Ministerio Público actuante, en razón de que el mismo ha establecido un relato -con identificación del sujeto e ilícito penal atribuido- en función de lo recordado en el caso, el cual contrario a lo señalado por el recurrente no difiere de manera sustancial con el contenido de las actas instrumentadas en su momento;

Considerando, que en el segundo aspecto, se establece la violación de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal, al haber decidido la Corte a-qua desestimar el recurso de apelación interpuesto, contrario a lo pretendido tanto por el Ministerio Público como por el propio imputado recurrente; sin embargo, esta Alzada entiende que la Corte a-qua ha procedido en apego a nuestra normativa procesal penal, la cual en virtud de las disposiciones del artículo 422 (modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), le atribuye al decidir la facultad de rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión queda confirmada, tal y como ha ocurrido;

Considerando, que como un último aspecto, se refiere una ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión en relación a la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación, pues no se encontraba entre los articulados establecidos la violación a las disposiciones del artículo 58 de la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana; que al respecto, de lo ponderado por la Corte a-qua en los argumentos que sustentan la improcedencia de lo planteado se advierte que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin haber incurrido en la falta denunciada, toda vez que resulta más que evidente que se trató de un error material en la transcripción de la calificación jurídica dada a los hechos, donde se cometió el desliz de sustituir el artículo 28 por el 58, siendo tal la certeza de lo ponderado que entre los fundamentos de la decisión no se hace alusión a los delitos graves regulado por este artículo 58, cuya sanción es el máximo de las penas y multas señalado en el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15,

y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Vargas Rocha, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.